

AUTO-POIESIS, LEGITIMIDAD FUNCIONAL Y DEMOCRACIA SISTÉMICA

El paradigma auto-poiético en la filosofía práctica contemporánea

OSCAR MEJÍA QUINTANA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Resumen: La presente investigación tiene como objetivo exponer el contexto teórico en el que se ubica la propuesta de un paradigma auto-poiético y sus implicaciones conceptuales a nivel de la filosofía práctica en su conjunto. Tomando como eje temático el concepto de legitimidad en el estado de derecho, en cuanto confluyen en él las tres dimensiones mencionadas de la racionalidad práctica, el ensayo reconstruye los términos en que la problemática se plantea y el conflicto de paradigmas que ella supone en la reflexión contemporánea, frente a la cual se estructura y consolida el paradigma auto-referente, explorando sus implicaciones jurídico-políticas y morales para un tipo de democracia concebida sistemáticamente.

Palabras clave: Niklas Luhmann, auto-poesis, legitimidad, democracia, filosofía práctica, sistema.

Abstract: This paper wants to expound the theoretical content in which the proposal of an auto-poeitic paradigm and its conceptual implications are placed within the practical philosophy's realm. Taking as an argumental nucleus the concept of legitimacy in the State of Right in which the three mentioned dimensions of practical philosophy meet, the paper restructures the terms in which the problem is stated and the paradigm conflict that this problem poses for contemporary reflection, against which it structures and consolidates the self-reference paradigm, exploring its legal, political and moral implications for a systematically conceived type of democracy.

Key words: Niklas Luhmann, auto-poesis, legitimacy, democracy, practical philosophy, system.

1. Auto-referencialidad o deliberación

Sin duda hay un punto en donde hoy en día se identifican las sociedades postindustriales y las tradicionales en transición: ambas enfrentan, desde posiciones diferentes, el reto de la desintegración social y el imperativo por reconstruir el esquema de legitimación que se fue desintegrando. En las primeras, producto de las patologías sociales derivadas del proceso de modernización; en las segundas, debido a las presiones de racionalización socio-cultural que el proceso de globalización impuso a sus sociedades.¹ En ambos casos el resulta-

¹ Cf. Boaventura De Sousa Santos, *La globalización del derecho*, Bogotá: Facultad de Derecho (Universidad Nacional - ILSA), 1998, 19-34; y "Pluralismo jurídico, escalas y bifurcación". En *Conflictos y contexto*, Bogotá: Tercer Mundo, 1997, 63-78.

do fue análogo, en palabras de Weber: en las primeras, el estado de derecho como elemento unificador fue puesto en cuestión por la *pérdida de autonomía* a que sometió, paradójicamente, a la sociedad liberal; en las segundas, debido a la *pérdida de sentido* que originó en las clases tradicionales, enfrentándolas, además, a su desaparición socio-económica e histórica. Premodernidad y postmodernidad se encuentran, pues, en el mismo vértice del desvanecimiento moderno, que Marx denunciara un siglo antes.²

Y, en ambos casos, la solución parece pasar por la concepción de un nuevo paradigma moral, político y jurídico, en síntesis, de legitimidad, que permita romper la inercia formalista de los procedimientos institucionales y abrirlos o al *protagonismo estructural* de la opinión pública, llámeselos tradiciones divergentes (MacIntyre), visiones omnicomprehensivas (Rawls) u opinión pública (Habermas) o, en la otra vía, a la *prefiguración sistémica* de las expectativas sociales (Luhmann).³ Lo decisivo en ambas posiciones es lograr o un respeto al disenso o una asimilación sistémica del mismo, que amplíe la democracia liberal moderna, proporcionándole una eficacia más inteligente (ya sea sistémica o deliberativa) a sus cuestionados procedimientos formales.

Desde esta perspectiva, la *problemática del estado de derecho* (como dispositivo cohesionador en las sociedades modernas) retoma, de una parte, la interpretación weberiana, para estudiar de qué manera la dominación legal-racional fue desbordada por las patologías sociales que produjo, reconfigurando el cuadro socio-político de las sociedades capitalistas avanzadas; y, de otra parte, cómo la auto-legitimación instrumental-funcional, en la línea de Parsons, tampoco fue suficiente para reconstruir el lazo social desintegrado por la modernidad⁴.

En ese marco se replantean, una vez más, desde el conjunto de la *filosofía práctica*, las relaciones entre derecho, política y moral, en la perspectiva de fundamentar una concepción alternativa de legitimidad que permita refundar los ordenamientos jurídico-políticos: ¿deben los procedimientos institucionales y sus consecuentes resultados estar fundamentados en proposiciones sustantivas, de orden ético-moral, o deben preservarse puros y rechazar todo esfuerzo de fundamentación sustancial, en aras de garantizar la objetividad y neutralidad de los mismos?⁵

² Cf. Marshall Berman, *Todo lo sólido se desvaneció en el aire*, México: Siglo XXI, 1988.

³ Cf. Niklas Luhmann, “Tesis sobre la dogmática”, En: *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Madrid: C.E.C., 1974, 25-42; así como “Positive law”. En: *A Sociological Theory of Law*, London: Routledge&Kegan Paul, 1985, 159-226.

⁴ Cf. Enrique Serrano, *Legitimación y racionalización*, México/Barcelona: Anthropos, 1994.

⁵ Sobre la concepción de la moral como sistema autorreferente, cf. Niklas Luhmann, “Paradigm Lost: sobre la reflexión ética de la moral”. En: *Complejidad y modernidad*, Madrid: Trotta, 1998,

La respuesta no reedita la clásica discusión propia del positivismo liberal y el iusnaturalismo convencionales. La solución se plantea, para las sociedades contemporáneas, en una *alternativa dilemática* que desgarra hoy en día a los sistemas políticos de cualquier parte del mundo. Por un lado, la *moralización del estado de derecho* (material o procedimental), en la línea del comunitarismo, es decir, de volver a darle a los procedimientos jurídicos un contenido sustantivo a partir de los valores éticos dominantes en una sociedad dada, o, en su defecto, la posibilidad de conferirle al estado de derecho un fundamento normativo (desde una moral postconvencional de carácter consensual-discursivo) que, sin caer en el iusnaturalismo premoderno, permita darle una orientación deliberativa a los contenidos y procesos legal–funcionales. Y, por otro, la concepción del *estado de derecho como un sistema auto-referente*, auto-poiético y absolutamente refractario a la moral, abierto cognitivamente a su entorno, pero cerrado normativamente al mismo.⁶

Tomando como *eje transversal* el problema de la legitimidad, este ensayo busca mostrar –desde una metodología histórico–estructural– los orígenes funcionalistas del paradigma auto–poiético (2), así como sus implicaciones a nivel de la sociedad postmoderna (3) para, posteriormente, intentar una definición integral del mismo (4), determinando su distancia frente al proyecto ilustrado (4.1), el nuevo tipo de racionalidad sistémica que representa (4.2) y la manera en que, a partir de ello, enfrenta el reto de la contingencia en las sociedades complejas (4.3). Presupuesto lo anterior, se definen inmediatamente las proyecciones sistémicas del paradigma a nivel del conjunto de la racionalidad práctica (5), en especial en lo que se refiere al derecho (5.1), la política (5.2) y la moral (5.3), para terminar sugiriendo el tipo de relación que entre sistema y democracia (6) se plantea hoy en las sociedades contemporáneas.

2. Legitimidad funcional

El proceso de racionalización occidental, conceptualizado por Weber en su primera etapa, no se detuvo y, por el contrario, se aceleró en el último siglo. El puntilloso análisis de Habermas muestra de qué forma la racionalidad instrumental deviene *racionalidad funcional*, constituyéndose en una segunda etapa estructural del proceso de racionalización occidental que Weber describiera en sus orígenes.⁷

⁶ 197–212; así como, en general, *Sistemas sociales*, Barcelona: Anthropos, 1998.

⁶ Cf. Niklas Luhmann, *Teoría política en el estado de bienestar*, Madrid: Alianza, 1994.

⁷ Cf., al respecto Jürgen Habermas, “Talcott Parsons: problemas de construcción de la teoría de la sociedad”. En: *Teoría de la acción comunicativa* (Tomo II), Buenos Aires: Taurus, 1990, 281–426.

En este nuevo marco, la dicotomía weberiana entre legalidad y legitimidad, que caracterizó a la modernidad, se mantiene e, incluso, se reformula en una nueva dimensión: la de la sociedad organizada y concebida como sistema, que el estructural-funcionalismo ha intentado describir e interpretar, mostrando el carácter funcional que el mundo capitalista adquirió en su transición hacia la época postmoderna.⁸ Talcott Parsons y, posteriormente, Niklas Luhmann ofrecerán versiones complementarias de ese desarrollo en el cual el estado de derecho, en su conjunto, deviene un *procedimiento funcional y sistémico*.

La teoría de Parsons se estructura a través de tres períodos decisivos.⁹ En el primero se define un *concepto normativista de acción*, a partir del cual los patrones culturales determinan la relación entre personalidad y sociedad que da lugar a la acción social. En un claro determinismo cultural, la cultura proporciona los estándares desde los cuales el individuo orienta su acción personal hacia un espectro de expectativas sociales predeterminadas. Los *Pattern Variables of Values Orientation* constituyen el puente con el periodo posterior. Estas variables describen la interiorización de la acción racional con arreglo a fines, en el individuo y la sociedad en su conjunto, en tanto valores culturales que orientan los patrones de decisión práctico-moral, constituyéndose en los *imperativos funcionales* que inspiran y orientan la acción social.

El segundo periodo se completa con la publicación de *The Social System*¹⁰. En esta obra Parsons renuncia a la teoría de la acción y asume la teoría de sistemas como concepto guía de su teoría social. El estructuralismo funcional de su periodo anterior es reinterpretado en términos de un funcionalismo sistémico, en el cual el mantenimiento del sistema constituye la función cardinal del mismo, siendo la *integración funcional* –y ya no la cultura–, la base de la integración social.

El tercer periodo alcanza su máxima expresión con la concepción del *Esquema Cuatrifuncional* (AGIL), que explica funcionalmente la dinámica social. Cada subsistema garantiza el funcionamiento del sistema, en la medida en que cumple una función específica, y en conjunto determinan un esquema funcional de relaciones inter-subsistémicas. Así, el subsistema económico cumple la *función de adaptación* (Función A), orientada a obtener y distribuir los recursos; el subsistema político cumple la *función instrumental* (Función G), encargada del logro de fines a mediano y corto plazo; el subsistema jurídico cumple la *función de integración* (Función I), que busca satisfacer las exi-

⁸ En general, para lo que se refiere a la región andina, consultar Fernando De Trazegnies, “El derecho civil como ingrediente de la modernidad”. En: *Postmodernidad y derecho*, Bogotá: Témis, 1993.

⁹ Renato Treves, *La Sociología del derecho*, Barcelona: Ariel, 1988.

¹⁰ Cf. Talcott Parsons, *El Sistema social*, Madrid: Alianza, 1984.

gencias de lealtad y solidaridad, valiéndose de normas legales y mecanismos de control social; y el subsistema cultural cumple la *función de mantenimiento del modelo* (Función L), referida a los vínculos culturales y motivacionales, y a las orientaciones de valor relevantes de la acción social.

El conjunto de subsistemas se ayuda de una batería de *medios de control*, entre los cuales figuran el dinero (medio de incitación), el poder (medio de intimidación), la influencia (medio de convencimiento), el compromiso (medio de admonición) y, en un segundo listado, Parsons incluye además la interpretación cultural, el afecto hacia la sociedad, el rendimiento personal y la capacidad intelectual. La legitimidad del modelo depende, exclusivamente, de la integración funcional del sistema. En la medida en que cada subsistema cumple su propia función, el sistema en su conjunto se integra funcionalmente, derivándose de ello un tipo de *legitimación funcional*, propio de la sociedad capitalista en transición hacia el postcapitalismo.

3. Legitimidad y sociedad postmoderna

La perspectiva postestructuralista mostró que el ámbito del poder desbordaba los marcos socio-institucionales y que se trataba de un fenómeno mucho más amplio, polifacético y profundo, que no podía ser reducido, ni abarcado, por la moral, el derecho o la política, individualmente. El estado de derecho postmoderno cumple, además de un papel funcional, uno *legitimatorio*, en términos diferentes a los planteados por la modernidad, tal como Lyotard ha sabido mostrarlo.¹¹

La sociedad postindustrial y el mundo postmoderno se definen por una utilización informatizada del saber, y quien lo detenta y manipula ejerce su dominio sobre el resto de la comunidad. Este saber informatizado, de carácter global y sistemático, tiene como principal objetivo su propia legitimación, la cual logra por medio de un triple procedimiento, a saber: a través de la *deslegitimación* de los saberes narrativos (saberes parciales y particularizados, como la filosofía, la religión, la estética, la política, pero también la economía, la ciencia, etc.); por medio de la *auto-legitimación* de sí mismo por la performatividad de facto del sistema, que con ello somete la verdad a los criterios técnicos, y la investigación y la enseñanza a los poderes tecnológico-políticos; y, finalmente, por lo que Lyotard denomina *legitimación por paralogía*, gracias a la cual el consenso social es desecharido y reemplazado por un estímulo estructural a la tensión y el disentimiento, como mecanismos para alcanzar una mejor perfor-

¹¹ Cf., en general: Jean Francois Lyotard, *La Condition Postmoderne*, París: Editions de Minuit, 1988.

matividad del sistema.

El poder que se deriva de este saber es representado por una *tecnocracia ejecutiva*, que todo lo sabe y todo lo decide, de acuerdo a imperativos técnico-científicos que se suponen neutros y que no pueden ser democráticamente cuestionados por la ciudadanía, imponiéndose de esta manera como decisiones técnicas (de carácter sistémico), sin “contaminaciones” políticas, ni ideológicas. Ello por medio de consensos inducidos de manera artificial, gracias a toda la batería de medios de comunicación acríticos e institucionalizados, que respaldan la acción del sistema.¹²

Este último elemento es decisivo para una correcta interpretación de la sociedad y de las características de la postmodernidad. Gianni Vattimo ha señalado que su rasgo distintivo reside en el papel determinante de los medios de comunicación masivos a su interior.¹³ Gracias a estos, la sociedad se presenta como una *sociedad transparente*, por lo que se considera, en principio, el manejo libre y abierto de la comunicación democrática. Sin embargo, esta sociedad postliberal, que se auto-etiqueta como transparente por la libertad de información que a sí misma se permite, esconde un *manejo discrecional* del flujo de la comunicación social, lo cual relativiza el carácter democrático con que el sistema se auto-define y auto-legitima, y que, de hecho, somete la sociedad a una dominación sutil y sesgada.

Habermas coincide con el sentido de estos argumentos, cuando reconoce de qué manera los medios de comunicación, en la sociedad de masas, se han convertido en los instrumentos por antonomasia del control social, al adueñarse por entero del lenguaje comunicativo cotidiano, neutralizando los contenidos críticos de la cultura y “encasquetando” al individuo y a la comunidad en una conciencia estereotipada y pasiva¹⁴. La *abolición de la distancia crítica*, con la que Jameson caracteriza a la cultura postmoderna, refuerza y redondea, en idéntica dirección, los anteriores planteamientos.¹⁵

En este contexto, el estado de derecho, en tanto sistema, deviene la “mano invisible” que garantiza, por todo tipo de instrumentos legales y procedimientos institucionales, su auto-legitimidad performativa, a costa, incluso, de la misma participación democrática de la ciudadanía, cuya “función fiscalizadora” es eso: una función más que el sistema se encarga de absorber, incluso en sus impulsos y momentos más radicales. La *red de poder*, que denunciaba Foucault, no es

¹² Cf. Jürgen Habermas, *Ciencia y técnica como ideología*, Madrid: Tecnos, 1984.

¹³ Cf. Gianni Vattimo, *La sociedad transparente*, Barcelona: Paidós, 1990.

¹⁴ Cf. Jürgen Habermas, *Teoría de la acción comunicativa*, II. Buenos Aires: Editorial Taurus, 1989.

¹⁵ Cf. Fredric Jameson, *El postmodernismo o la lógica cultural del capitalismo avanzado*, Barcelona: Paidós, 1991.

otra cosa que la maraña de procedimientos sistémicos, delicados e imperceptibles, pero en cuya telaraña descansa la funcionalidad disciplinante de la sociedad postpanóptica.¹⁶

4. El Paradigma Auto-piético

4.1 Reinterpretación de la Ilustración

Para Luhmann, el fracaso de la Ilustración dicotomiza los esfuerzos investigativos sobre racionalidad y normatividad, los cuales toman caminos diversos, distribuyéndose entre diferentes disciplinas. Empero, para la teoría de sistemas sociológica no existe la obligación forzosa de aceptar semejante separación, en la medida en que ella debe enlazar una *teoría de la racionalidad sistémica* con una teoría de la sociedad sistémicamente estructural.¹⁷

A partir del siglo XIX, surge la cuestión acerca de la relación entre teorías sistémicas y teorías de la decisión, concretamente en lo que se refiere a la relación con los modelos y estrategias de decisión en el derecho y la economía, lo que no constituye un intento de fusión, sino, por el contrario, pone de presente la necesidad de conservar y perfeccionar las diferencias entre los marcos de referencia, en orden a concebir mecanismos de *reducción de complejidad* eficaces, así como a lograr una ampliación de la conciencia de los problemas. Las teorías sistémicas encuentran su centro de gravedad en el análisis de sistemas empíricos más complejos: aclaran los problemas y las posibilidades de solución de éstos. Ello supone reformular el problema en términos de un *programa de decisión*, que permita el apoyo recíproco entre las teorías sistémicas y las teorías de decisión. Si la Ilustración sociológica puede potencialmente convertirse en un programa, es necesario que se preste más atención al problema del contacto interdisciplinario.

Luhmann afirma que la época a la que le debemos el concepto y el programa de la Ilustración pretendió liberarse conscientemente de la historia. Libertad significaba ‘libertad de los grillos del pasado’, e igualdad quería decir ‘aparejar las diferencias’ fundadas históricamente. De manera que en su *hostilidad a la historia* convergían libertad e igualdad. La reducción de complejidad era concebida, no en la dimensión temporal, sino en la dimensión social, a través del contrato político de la sociedad.¹⁸ Si bien se han hecho intentos en la historia del pensamiento por incluir de nuevo la historia en la conciencia, en

¹⁶ Cf. Michel Foucault, *Vigilar y castigar*, México: Siglo XXI, 1980, 199–232.

¹⁷ Niklas Luhmann, *Ilustración sociológica*, Buenos Aires: Sur, 1973, 127–132.

¹⁸ *Ibid.*

especial por parte de Hegel y Husserl, la sociología, que en sus orígenes se consideró básicamente como una ciencia, pensó siempre en forma no histórica, *hostil a la tradición*. Sin embargo, en la sociología se delinean las posibilidades de considerar la historia como componente de una teoría, lo que hace prematuro concebirla como continuación de tendencias iluministas, teniendo en cuenta sólo esa orientación no histórica.

En efecto, ya Durkheim había intentado reconocer el mundo social a partir de los procesos históricos, y en la sociología funcionalista de la organización existen buenos ejemplos de investigación de la historia de los sistemas. En el ámbito de la teoría de la sociedad se acentuaba el interés por la *teoría de la evolución*, sin admitirla en sentido histórico, y, al preocuparse por las soluciones ventajosas de los problemas, aclaraba cómo lo improbable se torna probable en el curso de la historia y de qué forma ello acontece. Según Luhmann, cuando la teoría de sistemas sociales se refiere al *problema de la complejidad social*, reconoce por qué y en qué sentido los sistemas no pueden soslayar su historia. Los sistemas tienen la función de reducir la complejidad del mundo, y para ello deben hacerse complejos a sí mismos. La organización de estos sistemas demanda tiempo: se convierte en historia que queda establecida en las estructuras sistémicas.

Los sistemas sociales adquieren una *elevada complejidad* que no puede ser abarcada desde un punto de vista unilateral. De manera que toda acción que se oriente sistémicamente para la reducción de la complejidad, resulta ‘programada’ por la historia del sistema. La programación a través de la historia sienta reglas de conducta aprobadas y, además, define el horizonte mismo de sus posibilidades. La función de la historia es consecuencia de que el potencial es demasiado pobre para afrontar la complejidad, y por ello la acción no puede prescindir de los *sedimentos de sentido* del pasado. Estas reflexiones permiten, según Luhmann, aclarar el vuelco desde la ‘*subjetividad de la razón*’ a la ‘*facticidad de la historia*’.¹⁹

Así pues, la adopción de la historia como enlace entre lo existente hecho y la planificación racional hace que ambas formas de reducción de complejidad se muestren como funcionalmente equivalentes y dependientes entre sí. De ahí que la actitud hostil a la historia por parte de la Ilustración resulte *insostenible*, pues sería la expresión de un despreocupado ‘pasar por alto la complejidad universal’. De otro lado, lo que interesa a los sociólogos, según Luhmann, no es el pasado como tal, sino el pasado en el sentido de que, como historia, es presente y *condición del futuro*. Para la sociología, la historia es provisión del problema y estructura, esto es, descarga de complejidad, si bien es sustituible

¹⁹ *Id.* 134.

en términos funcionales.

De esta forma, la reverencia que ha de rendir el sociólogo a la historia, esto es, a la complejidad ya reducida, se traduce en una única fórmula para la práctica: *no cambiar nada*, es decir, que a la circunstancia por cambiar se le pueden permutar todas sus funciones. Sólo cuando se logra abarcar por completo en sistemas determinados la funcionalidad manifiesta y latente de circunstancias dadas, se puede comprender qué historia necesita un sistema para la reducción de su propia complejidad.²⁰

4.2 Nueva racionalidad sistémica

La perspectiva demasiado descriptiva del estructuralismo funcional de Parsons, da paso a un *funcionalismo sistémico* más dinámico en la obra de Luhmann, el cual intenta aprehender la complejidad del sistema concibiéndolo como una totalidad viva, en constante movimiento y adaptación.²¹ Su planteamiento alcanza plena madurez con la obra *Sistemas Sociales* (1984),²² que recopila los principales aspectos de su propuesta. Luhmann ha expuesto en detalle las categorías que describen la dinámica de los sistemas, algunas de ellas de especial abstracción. Para los propósitos de este trabajo se realizará una interpretación de las mismas, que permita enfatizar la naturaleza de la nueva racionalidad sistémica propia de la sociedad postcapitalista contemporánea.²³

La categoría básica de todo sistema es la de *complejidad*. Su principal

²⁰ Sobre la concepción autopoética y la teoría del derecho, en general, consultar, en castellano, Arthur Kaufmann (ed.), *El Pensamiento jurídico contemporáneo*, Madrid: Editorial Debate, 1992; Renato Treves, *La Sociología del derecho*, Madrid: Ariel, 1988; David Cotterrell, *Introducción a la sociología del derecho*, Barcelona: Ariel, 1991; Jesús Martínez, *La imaginación jurídica*, Madrid: Debate, 1992; Ignacio Izuzquiza, *La sociedad sin hombres*, Barcelona: Anthropos, 1990; Juan García Amado, *La filosofía del derecho de Habermas y Luhmann*, Bogotá: Universidad Externado (Serie Teoría Jurídica No. 5), 1997; Josetxo Beriain, *La integración en las sociedades complejas*, Barcelona: Anthropos, 1996; Ramón Soriano, *Sociología del derecho*, Barcelona: Ariel, 1997.; y Pilar Giménez Alcover, *El derecho en la teoría de la sociedad de Niklas Luhmann*, Barcelona: Bosch Editor, 1993. Y, específicamente, de Niklas Luhmann, *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1974; *Teoría política en el estado de bienestar*, Madrid: Alianza, 1994; *Observaciones sobre la modernidad*, Barcelona: Paidós, 1997; *Complejidad y modernidad*, Madrid: Trotta, 1998; *Sistemas sociales*, Barcelona: Anthropos, 1998. Y, en inglés, especialmente, *A Sociological Theory of Law*, London: Routledge & Kegan Paul, 1985.

²¹ Para este propósito Luhmann se apoyará en la obra de Ludwig von Bertalanffy, *Teoría general de los sistemas*, Bogotá: F.C.E., 1994.

²² Cf. Niklas Luhmann, *Social Systems*, Stanford: Stanford University Press, 1995. Traducción castellana, *Sistemas sociales*, Barcelona: Anthropos, 1998.

²³ Niklas Luhmann, "Sistema y función". En: *Sistemas sociales*, Barcelona: Anthropos, 1998, 37–62.

concepto es el de *auto-referencia*, el cual hace alusión a la capacidad del sistema de auto-observarse y, a partir de ello, auto-organizarse, lo cual es manifestación del carácter *auto-poiético* que todo sistema connota. La auto-poiésis, concepto tomado de la microbiología, pone de presente la “naturaleza viva” que caracteriza a un sistema. La producción del sistema es auto-producción y reproducción por y para él mismo.

La auto-referencia remite al *concepto de adaptación*: el imperativo del sistema es adaptarse a su propia hipercomplejidad en un proceso de auto-adaptación sistémica, es decir, regulado por él mismo y orientado hacia sí mismo. La adaptación se da a partir del *concepto de selección*, independiente del sujeto, el cual busca determinar la alta complejidad sistémica y reducirla por medio de nuevos procesos. La complejidad del sistema sólo se resuelve complejizando más el sistema.

El *concepto de información* se constituye en el principio-guía de lo anterior: la información permite ubicar el acontecimiento que incide funcionalmente en el sistema, creando posibles disfunciones y exigiendo la auto-adaptación estructural a la nueva situación. En este orden, el *concepto de complejidad* remite a una función determinante del sistema: la *función de límite*. Esta representa la posibilidad de dar orden al sistema, de organizarlo internamente y, al mismo tiempo, de optimar su funcionalidad frente al entorno. En este marco, la *limitación inmanente* del sistema es la capacidad del conjunto de poseer elementos inter-relacionados, pero que en determinados momentos no se relacionan simultáneamente. De aquí proviene la eventualidad de *paradojas sistemáticas*, es decir, el surgimiento de una complejidad indeterminable e inaprehensible que el sistema momentáneamente no alcanza a captar, y que de no solucionarse lo puede conducir a su fin como tal. Estos vacíos de auto-percepción sistémica son los que el sistema trata de controlar por medio de la función de límite. Éste se da en dos sentidos: en relación al entorno, lo cual le permite estabilizar los desniveles que se producen entre éste y el sistema; y, de otra parte, como concepto de *diferenciación interna*, lo cual evita la unificación indiscriminada entre diferentes subsistemas.

Esto nos remite a la segunda categoría, la de *constricción*. Luhmann la explica a partir de tres tipos de capacidad que el sistema posee: la *capacidad de conexión*, expresión misma de su carácter auto-poiético; la *capacidad de condicionamiento*, o sea, la regulación mutua que se da entre los subsistemas interactuantes; y la *capacidad de interpenetración*, que permite la relación recíproca entre los subsistemas y los elementos componentes. Los subsistemas o elementos del sistema se relacionan en la medida en que se *constriñen*; en otras palabras, la complejidad del sistema exige que sus partes entren en relación entre sí, condicionándose mutuamente, es decir, fijando límites a sus respectivas competencias gracias a una permanente comunicación. La conexión

se da en una relación simultánea de condicionamiento e interpenetración, y en ella reside la diferencia entre el sistema y su propia complejidad.

La tercera categoría determinante es la de *procesalización*. Su postulado es de que la unidad del sistema se da en la medida en que se convierte en procesos; el sistema no es una amalgama amorfista de elementos, sino que se organiza a partir de funciones y estructuras procesalmente determinadas. Esta categoría comporta dos principios funcionales: el *principio de constitución múltiple*, según el cual el sistema se estructura desde un permanente diálogo intersubsistémico; y el *concepto de comunicación*, que adquiere en este contexto toda su relevancia. La comunicación recíproca entre los subsistemas es la condición de su auto-limitación, es decir, de su mutuo condicionamiento e interpenetración. La comunicación inter-subsistémica permite la reducción auto-selectiva de la complejidad, y remite al hecho de que las unidades deben ser capaces de procesalizarse de manera auto-referente.

Por último, la categoría de *auto-poiésis*, que sin duda marca el contraste más significativo entre la teoría convencional de sistemas y la propuesta de Luhmann. El sistema, al ser auto-poiético, debe concebirse como un sistema cerrado, absolutamente auto-referente. El entorno, en este sentido, pertenece al sistema y tiene que ser asumido como un subsistema del mismo. El contacto con el entorno es, por esta razón, un *auto-contacto*, pues la complejidad del entorno es tal, que cada sistema se ve obligado a manejarlo, no como otro sistema, sino como un subsistema de sí mismo, con el fin de poder concebir su instrumentalización y adecuar la complejidad de aquel a la propia, sin caer en una des-diferenciación que produciría su final.

4.3 Complejidad social y contingencia

La contingencia constituye la problemática más delicada que debe afrontar toda disciplina científica social. Luhmann le da un giro al concepto y considera que la contingencia verdadera es la que *anticipa posibilidades*. La complejidad se constituye en la totalidad de posibles interacciones que permiten evitar la contingencia. Tanto la contingencia como la variedad son controladas, cuando el sistema prefigura las posibilidades de manera auto-poiética.²⁴

Al considerar todo sistema social como un sistema global, los problemas sociales en su conjunto siempre son internos. La reducción del exceso de variedad es el problema social de mayor importancia. Luhmann concibe dos estrategias para enfrentar esto. En la primera, *funcionalista*, se considera la relación mundo-sistema como una generadora de sobrecarga e inestabilidad. En la segunda, *cibernética*, el mundo reduce su complejidad a través de la construcción de sistemas.

La formación de sistemas sociales se logra por reducción de su propia

complejidad, lo que se produce por la selección prefigurada de un número de posibilidades. A esto subyace el problema de cómo controlar el *espectro de variedad no determinada* que permite la auto-adaptación del sistema a su propia complejidad. La variedad de posibilidades debe ser controlada por el sistema para lograr un efectivo control de las decisiones sociales. El problema de la complejidad se convierte, entonces, en un problema de control predeterminado de contingencia y variedad de decisiones sociales. El control de variedad o la prefiguración de posibilidades se logra gracias a la existencia de un *patrón único de interconexiones* existente en los sistemas complejos. Los diferentes niveles de las estructuras jerárquicas se dividen en sistemas interconectados, y los elementos de niveles inferiores se proyectan al nivel superior en roles con características redundantes. La estructura jerárquica incrementa variedad de manera natural y espontánea, dando origen a dos tipos de complejidad: *complejidad estructurada*, que genera problemas de compatibilidad o coexistencia, y *complejidad inestructurada*, cuyas posibilidades no pueden ser pre-contempladas.²⁵

El desarrollo de sistemas sociales incrementa las posibilidades de interacción con el mundo. Esto provee el primer requisito del cambio evolutivo: una *fuente de variedad*. Simultáneamente cada sistema provee el segundo requisito: un *mecanismo de selección*. Cada sistema escoge entre el espectro de posibles interacciones que mejor puedan realizar sus objetivos. La *auto-tematización* constituye la reflexión de los miembros de un sistema social sobre éste, y gracias a cuyos juicios se realizan las funciones de los mismos. Las acciones de los individuos están mediadas por sus propias interpretaciones acerca del sistema. El error puede causar extrañas incommensurabilidades. La complejidad interna restringe la variedad proveniente del entorno. Mientras el entorno no rete la variedad del sistema, éste permanece en un equilibrio relativo.²⁶

La construcción de sistemas siempre se hace a partir del interior. El nuevo sistema emerge del anterior. No sólo es semi-autónomo, sino que reproduce su estructura e identidad a otro nivel. Como la variedad de posibilidades excede las que pueden usarse, se requiere una *selección selectiva*.²⁷ El proceso de progreso del pasado al futuro es un proceso de *selección de nuevos futuros*. El evento supone la selección consciente de futuro, lo cual sólo puede ser asegurado y mantenido gracias a la confianza. El futuro contiene siempre un exce-

²⁴ Cf. Wallace H. Provost, <http://home.fia.net/~n4bz/law/lulaw0.htm>.

²⁵ Cf., en general, Niklas Luhmann, *Complejidad y modernidad*, Madrid: Trotta, 1998.

²⁶ Cf. Niklas Luhmann, *Observaciones sobre la modernidad*, Barcelona: Paidós, 1997.

²⁷ Cf. Jesús Martínez, "Teoría de sistemas: la autorreferencia". En: *La Imaginación jurídica*, Madrid: Debate, 1992, 82-94.

so de posibilidades, y solo la confianza ayuda a crear un ambiente de mínima variedad. Permite incrementar la *tolerancia a la incertidumbre* para la reducción de problemas de selección.

Las estructuras sociales de sistemas complejos configuran una interfase entre dos redes. Una primera *red de cambio* que incluye, de una parte, el cambio incontrolado determinado por el entorno y, de otra, el cambio controlado determinado por fuerzas del modelo global y comunicacional. Y una segunda *red comunicacional* paralela que posibilita acuerdos entre los individuos. El tiempo psicológico, la confianza y el poder juegan un papel sistémico. Todo lo temporal se aborda desde dos categorías. Primero, en cuanto a sus *estadios*: un estadio aparece en todo lo que se extiende del pasado al futuro. Segundo, en cuanto a sus *eventos*: un evento se actualiza a sí mismo en el presente a través de la eliminación selectiva de otras posibilidades.

La *función del poder* es influir en la acción, incluso frente a alternativas atractivas.²⁸ El poder pierde su posibilidad de superar la doble contingencia, en la misma proporción en que se convierte en coerción. La confianza y el poder son dos vías para que la comunicación entre miembros se concrete selectivamente.²⁹ La réplica interna en y del sistema marca la diferencia entre sistema y entorno. De ahí que existan dos entornos: un *entorno externo*, común a todos los subsistemas, y un *entorno interno*, particular a cada uno. Cada subsistema es semi-autónomo en el proceso de selección de porciones de entorno para interactuar. Así, la diferencia sistémica es la réplica de esta diferencia entre sistema y entorno en cada subsistema.

5. Sistema y racionalidad práctica

5.1 El derecho como sistema

Ya en *Ilustración sociológica*, Luhmann planteaba cómo el pensamiento iusfilosófico y teórico-jurídico había caído bajo las premisas de la moral y la ética, imponiendo barreras en la indivisible unidad del concepto de norma jurídica. Una sociología del derecho tendría que superar esa barrera y preguntar por la función del *simbolismo sistemático del deber*, replanteando así las cuestiones sobre la fundamentación del derecho a partir de un concepto unitario de deber ser jurídico.³⁰ Según Luhmann, mientras que la teoría del derecho subvalora el problema de la complejidad, una teoría jurídica sociológica, de carácter sistémi-

²⁸ Cf. Niklas Luhmann, *Poder*, Barcelona: Anthropos, 1994.

²⁹ Cf. Niklas Luhmann, *Confianza*, Barcelona: Anthropos, 1996.

³⁰ Niklas Luhmann, "Ilustración sociológica". En: *Ilustración sociológica*, Buenos Aires: Sur, 1973, 127–132.

co-funcional, enfrenta precisamente este problema. De esta forma, el problema de la función de la norma se perfecciona en dicha teoría, asumiendo también la cuestión acerca de la función de las estructuras en la perspectiva de asumir el problema de la reducción de la complejidad. Por consiguiente, la función de la norma debe entenderse como reducción de la complejidad social en el dominio de la conducta inter-humana.

Acentuando las diferencias en el ámbito de la Ilustración, Luhmann afirma que, mientras que en la modernidad temprana la razón intentó fundamentar un derecho natural, a la Ilustración sociológica le corresponde una *teoría del derecho positivo* que haga depender la validez del derecho de las decisiones jurídicas. Esto significa, por un lado, que el derecho es factible y alterable con el fin de obtener una nueva dimensión de la complejidad, por medio de la variabilidad temporal, ampliando así el dominio de la potencial normalización de la conducta. Y de otro, que la validez del derecho depende de un *proceso de decisión* socialmente controlable, el cual reduce las posibilidades a una medida válida organizada y efectuada explícitamente. De ahí que el derecho positivo sea así un componente esencial del proceso civilizador universal de la Ilustración, que transforma el derecho confiriéndole un carácter más sutil y permitiendo una reducción más eficaz de la complejidad social.³¹

El *derecho positivo* es comprendido como el derecho determinado por legislación, cuya validez se deriva del hecho de poder ser cambiado, y cuya propiedad central es su monto de libertad. Aunque excluye otras posibilidades, no las elimina del horizonte legal y las conserva como temas eventuales. El derecho positivo es arbitrariamente determinado, pero no arbitrariamente determinable. Frente a él, el *derecho natural* mantiene su validez a través de la tradición que no puede ser cambiada, sino solo interpretada.³² Las normas jurídicas son *expectativas contrafácticas* de estabilización de comportamiento, que permiten fijar expectativas en el caso de desacuerdos cognitivos, tanto por su contenido formal, como por la posibilidad de ser alteradas institucionalmente. De ahí que la validez del derecho no sea nunca cuestionada.³³ Los desacuerdos entre expectativas en el marco del derecho generan incongruencias emocionales entre las personas, y consolidan fuerzas que reclaman cambios legislativos. Como tal, el derecho positivo es una *red comunicacional paralela neural*. Un sistema legal estable supone un desarrollo estable en la red

³¹ Cf. Niklas Luhmann, *Organización y decisión. autopoiésis, acción y entendimiento comunicativo*, Barcelona: Anthropos, 1982.

³² Cf. Niklas Luhmann, *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Madrid: C.E.C., 1974; y, sobre todo, *A Sociological Theory of Law*, London: Routledge & Kegan Paul, 1985.

³³ Cf. Ignacio Izuzquiza, "El sistema del derecho". En: *La sociedad sin hombres*, Barcelona: Anthropos, 1990, 292–298.

neural de normas de comunicación, y un cambio serial de interacción entre la ciudadanía y el derecho.³⁴

La congruencia comunicacional que lo anterior supone se expresa en el *consenso público*. La sustitución de poder por congruencia de comunicaciones produce un conflicto de mecanismos, cuyo objeto es la constitución de estructuras normativas. El poder comunicativo, sistémicamente prefigurado, reduce alternativas con el fin de lograr los propios objetivos del sujeto. Esto produce un traumatismo significativo entre el ciudadano y el sistema legal, por la reducción de sus necesidades sentidas. Esta falta de congruencia pone de manifiesto la coexistencia de una variedad de perspectivas sobre el sistema.³⁵ La eventual opinión pública que se consolida contra el sistema legal, es la congruencia de opiniones sobre la *incongruencia de normas legales*: los patrones de incongruencia devienen fuerza dominante. Las variaciones entre objetivos perseguidos por el sistema y objetivos codificados por el sistema legal tienen diferentes consecuencias. En particular, la diferencia de opinión acerca de la aplicación de leyes a casos difíciles que tienden a ser drásticos e irresolutos.³⁶

La separación entre *poder legislativo y judicial* es un medio efectivo de lograr estabilidad en ese contexto. El sistema social escoge entre una variedad de posibilidades expandidas por su propia estructura, resolviendo exitosamente problemas seleccionados por su propia diferenciación. Por esta vía crea estructuras legales, escogiendo de una amplia variedad de leyes posibles, con el objetivo de resolver problemas que la sociedad determina a través del desarrollo normativo del sistema legal. No existe un conjunto de normas que puedan lograr completa congruencia. Donde no hay consenso sobre la validez de una ley, todo depende del papel que desempeñe el poder comunicacional que pueda apoyarlo. Los *desacuerdos normativos* son manejados de diferentes maneras: en el legislativo, es el conjunto difuso de todos los posibles desacuerdos considerados en el momento de su promulgación; en el judicial, lo hace desde el marco de lo ya promulgado, cuando es aplicado a casos específicos.

Cada sistema observa diferentes partes de su entorno como importantes.

³⁴ Cf. Juan García Amado, “Un sistema prototípico: el sistema jurídico”. En: *La filosofía del derecho de Habermas y Luhmann*, Bogotá: Universidad Externado (Serie Teoría Jurídica No. 5), 1997, 168–184.

³⁵ Cf. Niklas Luhmann, “Intersubjetividad o comunicación: dos diferentes puntos de partida para la construcción sociológica”. En: *Complejidad y modernidad*, Madrid: Trotta, 1998, 31–50.

³⁶ Sobre la polémica entre J. Habermas y N. Luhmann en torno a este punto, consultar: Ramón Soriano, “La teoría comunicativa y la teoría sistemática”. En: *Sociología del derecho*, Barcelona: Ariel, 1997, 153–168, cf., además: Jürgen Habermas, “El concepto sistemático de ideología y la teoría de sistemas como nueva forma de ideología”. En: *La Lógica de las ciencias sociales*, Madrid: Tecnos, 380–402.

El *sistema judicial* actúa para limitar el rango de derecho válido creado por el legislativo con el fin de asegurar su propia estabilidad. El material del legislativo es la variedad de posibilidades normadoras, así como las necesidades de congruencia con estructuras normativas. Esto forma una especie de poder comunicativo que provee consenso en el sentido de reflejar los desacuerdos. Tal congruencia es más fuerte que la congruencia inadecuada de la comunicación por sí sola.

Las controversias sobre la aplicación de una ley específica a un caso específico es un incidente de comunicación incongruente. El criterio de solución debe ser la *preservación de la congruencia*. La legislación puede constituir un exceso de variedad sistémica, frente a lo cual la función de la revisión judicial es equilibrarla. La constricción jerárquica es la forma en que el nivel superior corrige el desequilibrio del inferior. Tal constricción potencial puede expresarse gracias a la existencia de diferentes niveles del sistema en general, tales como los roles, las reglas, los programas y los valores.

Así pues, la estructura normativo-jurídica de una sociedad es jerárquica en *cuatro niveles*: roles, leyes, precedentes y principios. Cada nivel construye la libertad del nivel anterior para mantener la estabilidad. Al mismo tiempo, cada uno emerge del nivel inferior. El sistema jurídico escoge las posibles normas que pueden ser usadas en la interacción normativa de la sociedad, para estabilizarlas contrafácticamente y hacer, gracias a ello, que no dependan del arbitrio de nadie en especial.

El nivel mas bajo del sistema jurídico lo constituyen los *individuos* que, por supuesto, es el más expuesto a una variedad incontrolada. Para constreñir esta variedad, el siguiente nivel está definido por las *reglas* de una comunidad jurídica. El abanico de leyes provee un substrato normativo común a la sociedad que permite reducir el exceso de variedad. El carácter de éstas determina el carácter normativo de la sociedad, el cual se define por la selección excluyente de posibilidades. Existen, como consecuencia de lo anterior, características arbitrarias de la estructura legal como resultado de las características normativas de la sociedad como un todo, y de la misma estructura normativa legal asumida.

El objetivo del sistema jurídico es dotar al *conjunto de normas sociales* de una congruencia consistente. De ahí que las leyes constituyan un nivel del sistema legal que media entre el sistema jurídico y el sistema comunicativo de sus miembros, permitiendo una constricción permanente de la complejidad social, en la medida en que las normas fijadas por aquél no requieren justificación social inmediata. Uno de los criterios definitivos para darle validez temporal a las leyes es el compromiso personal con su longevidad. Compromiso que se deriva de la responsabilidad que se experimenta sobre su promulgación, ya sea directa o delegada., aunque también depende del grado de identificación entre las leyes y las propias creencias. Esto requiere un tipo de constricción adicio-

nal, que debe ser seleccionado de la totalidad de posibles interpretaciones que mejor convoquen el consenso de participantes en un sistema jurídico: tal nivel es el de los *valores*.³⁷ Existen dos criterios para constreñir el ejercicio de las leyes. En primer término, tal restricción debe *encausar las incongruencias* que ponen en cuestión la administración de la ley. Además, la restricción debe orientarse a la *aplicación de las leyes* y no a su creación.

La *revisión judicial* expresa este imperativo en el derecho moderno positivo. Su principal mecanismo es el precedente legal. Este limita la interpretación de las leyes a estándares examinados y probados como aceptables. La revisión judicial constituye el más alto nivel de restricción del sistema legal, que opera sobre la administración de las leyes para mantener la estabilidad en torno a la variedad de interpretaciones posibles. La revisión por sí sola no es suficiente: debe ser a su vez constreñida por un nivel más alto de valores. Este nivel luhmanniano de valores corresponde al de los *principios legales* de Dworkin. Primero, el de que toda decisión política debe tratar a todos los ciudadanos como iguales, susceptibles de ser tratados equitativamente con igual preocupación y respeto. Esta aplicación equitativa hace legítima la decisión del juez y, por el contrario, la aplicación inequitativa la hace ilegítima³⁸. Segundo, el de que si una decisión política es tomada y anunciada como que respeta la equidad, cumpliendo la exigencia del primero, entonces un cumplimiento posterior de tal decisión no es ya una decisión política que tenga que ser igual en su impacto, sino una decisión jurídica, cuyo objeto es la reducción de complejidad social.

Dworkin –como Luhmann– se interesa, no por principios de justicia extra-sistémicos, sino por los *principios sistémicos* que los jueces pueden utilizar para hacer legítimas sus decisiones. Los principios de justicia son el más alto nivel de un sistema legal.³⁹ El sistema jurídico existe entre dos redes: una red serial de desacuerdos normativos individuales, y una red neural paralela de comunicaciones congruentes. En ese contexto, la posibilidad de corrección moral no es un problema de contenido material, y no tiene qué ver con lo que las personas creen de la ley: es un problema de la *equidad del procedimiento*.

³⁷ Todo esto responde al proceso de constitucionalización del derecho que caracteriza el fin de siglo, tal como lo presenta Gustavo Zagrebelsky en: “Los caracteres generales del derecho constitucional actual”. En: *El Derecho dúctil*, Madrid: Trotta, 1995, 9–20.

³⁸ Sobre la decisión judicial y sus connotaciones, cf. Ronald Dworkin, *Los derechos en serio*, Barcelona: Ariel, 1989; *El imperio de la justicia*, Barcelona: Gedisa, 1992; *Ética privada e igualitarismo político*, Barcelona: Paidós, 1993; y, finalmente, *La comunidad liberal*, Bogotá: Siglo del Hombre/Universidad de Los Andes, 1996.

³⁹ Para una visión crítica de la decisión judicial, cf. Duncan Kennedy, *A Critique of Adjudication*, Cambridge: Harvard University Press, 1997. Igualmente: John H. Ely, *Democracia y desconfianza*, Bogotá: Siglo del Hombre/Editiones Uniandes, 1997.

Los principios legales emergen como respuesta al fracaso de las leyes tal como son escritas para ser aplicadas a casos concretos. Surgen y se justifican, pues, en la interfase entre la red serial de la revisión judicial y la red paralela del sentido social de justicia.

En síntesis, el derecho (que, en todo caso, puede denominarse estado de derecho por su estrecha relación con el sistema político) en cuanto *sistema prototípico*, ambienta jurídicamente la auto-referencialidad de los sistemas sociales, garantizando de manera procedural tales características en cada uno, y asegurando de esta manera, para la sociedad en su conjunto, su auto-adaptación a su propia complejidad. Tal racionalidad sistemática

“ [...] modifica la forma del derecho y, mediante la erección de procedimientos para la elaboración de decisiones colectivamente vinculantes, el derecho se convierte en un programa decisorio [...]. El procedimiento jurídicamente reglado es, con ello, un sistema social típico, que debe absorber complejidad en su programación autónoma de alternativas admisibles y relevantes [...]. La legitimidad de la decisión ya no resulta del trasfondo social de la disputa jurídica, sino del procedimiento en cuanto resultado del sistema”.⁴⁰

El estado de derecho se convierte en *procedimiento sistémico*, y la legitimación del mismo no requiere una fundamentación ética, contractual o discursiva. Aunque es un subsistema más del macrosistema, de él dependen, indirectamente, la totalidad de procesos sistémico-funcionales que garantizan la auto-adaptación del sistema a su complejidad creciente, a través de procedimientos de todo orden, regulados institucionalmente en términos jurídicos, para que cada sistema social asegure su objetivo sistémico de auto-adaptación, sin necesidad de acudir a justificaciones intersubjetivas. El procedimiento sistémico-funcional deviene estado de derecho, y éste a si ve se reduce al procedimiento sistémico-funcional, sin contemplar la posibilidad de *argumentos de corrección* de ningún tipo a su interior, a no ser los que su misma sistemicidad requiera y permita para auto-procesalizar su propia complejidad.

5.2 *La política como sistema*

Según Luhmann, la selección política y la tematización de los intereses se convierten en una tarea que sólo puede ser regulada por el propio sistema político. Esto supone, pues, comunicación. Lo que es relevante políticamente deriva entonces de su conexión con lo que ya posee *relevancia política*, esto es, lo que es políticamente relevante se auto-reproduce y se realiza, incorporando intereses desde el entorno del sistema político. Éste, a su vez, no es

⁴⁰ Alfred Bülesbach, “Enfoques de teoría de sistemas”. En: Arthur Kaufmann (ed.), *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Madrid: Editorial Debate, 1992, 327–328.

suficientemente comprendido, ni como sistema cerrado, ni como abierto: es ambas cosas a la vez. De ahí que el sistema político sea abordado desde el concepto de *sistema auto-referencial*. Por auto-referencia entiende Luhmann que el sistema produce y reproduce por sí mismo los elementos, en este caso decisiones políticas, de los que está constituido.⁴¹

La auto-referencia se convierte en la condición de todas las operaciones del sistema, pues éste necesita reproducir constantemente nuevos elementos por sí mismo. Por ello, un sistema auto-referente sólo puede realizar operaciones en sintonía con operaciones propias, es decir, por *auto-contacto*. Todo lo que hace el sistema está determinado por lo que ocurre en su interior. Por consiguiente, un sistema de tales características hace posible los elementos de que está constituido: no los extrae de su entorno, sino que los constituye él mismo. Todo ello es posible mediante un orden de *auto-reproducción referente*. El mantenimiento de este orden se convierte en parte imprescindible de la constitución de cada elemento particular.

La auto-referencia es el resultado de la evolución sistémica, y la auto-referencia política es, por ende, el producto de la *diferenciación social* específica de los sistemas políticos. Esto significa que el desarrollo de formas de operación auto-referentes se corresponde con las exigencias del desarrollo histórico. De ahí que haya que partir de un desarrollo estructural prácticamente inevitable.

Para Luhmann, un análisis preciso tiene que partir de que sólo pueden diferenciarse relaciones comunicativas, es decir, *procesos de comunicación política* a través de los cuales la política se auto-estabiliza. Deviene sensible, pues, a los problemas con los que se vincula a su entorno social. Es así como la relevancia de temas se crea, refuerza y después se desacredita, dentro de la comunicación interna, sin que deba corresponder exactamente a las modificaciones en el entorno: de esta forma la política toma conciencia de sus presupuestos. La intuición de lo que puede acontecer es un importante presupuesto de la participación. De manera que los contactos con el entorno siguen siendo imprescindibles.

De otro lado, la auténtica condición de funcionamiento reside en la *auto-referencia política*: en la continua referencia de la política a la política. La idea de bienestar como meta de la política es el correlato semántico de la auto-referencia política. La auto-referencia es un principio tautológico y el bienestar es un principio indefinido. De modo que el aumento de bienestar que puede generar bienestar no tiene fin: se presupone a sí mismo en la producción de sus posibilidades y problemas.

⁴¹ Niklas Luhmann, "La política como sistema autorreferente". En: Teoría política en el estado de bienestar, Madrid: Alianza Universidad, 1994, 53–59.

Para Luhmann, las ideas de igualdad y seguridad son meros puntos de referencia en la búsqueda de intervención del estado de bienestar. Así, la unidad entre auto-referencia y la idea de bienestar anuncia la unidad entre la *clausura recursiva* y la *apertura temática* de la política. Ahora bien, los sistemas auto-referenciales también tienen problemas, y uno de ellos reside en la propensión de la auto-referencia al cortocircuito. Los sistemas políticos con su *código gobierno/oposición* dan muestras de ello: gran parte de la política se juega dentro de esta tensión. El cortocircuito consiste, pues, en la técnica de representarse a sí mismo en la crítica del otro. Algo similar sucedería con el *código especial* de la política: la clasificación de los temas como progresistas y conservadores. Estas atribuciones permiten la adscripción propia y la del otro, remitiendo a una u otra parte y, de nuevo, el cortocircuito en la auto-referencia.

Es posible organizar importantes ámbitos de la sociedad recurriendo a códigos binarios de este tipo (justo/injusto, verdadero/falso, etc.). Empero, la cuestión es hasta qué punto la política puede conseguir un auténtico control mediante el código progresista/conservador. Además del *cortocircuito*, los sistemas auto-referentes se dejan seducir por el uso negativo de sus conexiones interinas.

Cuando un sistema participa intensamente en el establecimiento de sus límites, en la determinación de sus propias tareas, y en la selección y formación del entorno al que se dirige, no hay ninguna *medida neutral* para definir qué tamaño y complejidad serían las adecuadas. No existe ningún indicador objetivo de los límites de la actividad estatal con el que sea posible comparar la realidad a fin de determinar si se reserva demasiado espacio o no el suficiente. Frente a tal obstáculo, el sistema utiliza los medios de comunicación simbólicamente generalizados para generar *decisiones colectivas vinculantes*. Los medios, al suministrar las premisas para las decisiones, transmiten con ello el efecto vinculatorio requerido.⁴²

Según Luhmann, a partir del poder político, el sistema político se sirve fundamentalmente del dinero y del derecho. Los dos medios tienen importantes ventajas en el contexto del sistema político: pueden emplearse de modo abstracto, y ofrecen la posibilidad de una *utilización global centralizable* como, por ejemplo, en la forma de disposición legal. Derecho y dinero ofrecen motivos externos para ajustar el propio comportamiento a determinadas condiciones. Empero, no es posible alcanzar mediante el dinero y el derecho la transformación de la persona misma. La *transformación de las personas* es, sin

⁴² Cf., además: Niklas Luhmann, "Consideraciones introductorias a una teoría de los medios de comunicación simbólicamente generalizados". En: *Complejidad y Modernidad*, Madrid: Trótt, 1998, 99–130.

duda, la meta más peligrosa que puede proponerse una política, aun allí donde existe la suficiente legitimación para poder aceptar tal ayuda.⁴³

5.3 La moral como sistema

Es importante detenerse y, en lo posible, *reconstruir fielmente* la perspectiva luhmanniana acerca de la moral, no sólo porque su tratamiento no ha sido abordado de manera sistemática por este autor, sino por las implicaciones que la temática supone para el conjunto de la filosofía práctica.

En efecto, la reflexión luhmanniana sobre la moral, aunque latente en sus obras tempranas, particularmente en las referentes al sistema jurídico, para marcar la diferencia entre derecho y moral, no se hace explícita sino en escritos tardíos, donde aborda el *fenómeno moral* y su consideración desde la ética, entendiendo esta última como la reflexión que trata de dar razón de la primera.⁴⁴ Lo inmediato es lograr un concepto adecuado de moral, que deje de entenderla en términos sustantivos o materiales y la comprenda en el marco de una sociedad, es decir, que pueda ser *empíricamente registrable* como sistema comunicacional, con un código específico:

“A tal efecto es preciso [...] disponer de un concepto empíricamente utilizable de moral. Entiendo por moral un tipo específico de comunicación, el cual comporta referencias al aprecio o desprecio [...]. Aprecio y desprecio se adjudican típicamente sólo en especiales condiciones. El conjunto de semejantes condiciones, susceptible de ser realizado en cada caso, es la moral”.⁴⁵

Se trata de deslindar la moral de contenidos normativos particulares, y permitir de esta forma una conceptualización ética que, a su vez, refleje la dinámica moral *sin valoraciones* de ninguna índole:

“De este modo, el ámbito de la moral es delimitado empíricamente y no definido, por ejemplo, como el campo de aplicación de determinadas normas, reglas o valores [...]. Cuando se puede significar esto como moral –o sea, si con este concepto se trata sólo de las condiciones del mercado del respeto–, entonces se tienen las manos libres para emplear un concepto discernible de ética [...]. Así, podríamos decir que la ética es la descripción de la moral”.⁴⁶

La auto-referencia propia de los diferentes sistemas sociales exige de cada uno un código particular, cuya funcionalidad requiere una independencia

⁴³ Cf. “Derecho y dinero: los medios de actuación del Estado de Bienestar”, 103–110.

⁴⁴ Cf. Niklas Luhmann, “Paradigm Lost: sobre la reflexión ética de la moral”. En: *Complejidad y modernidad*, Madrid: Trotta, 1998, 197–212.

⁴⁵ *Id.*, 200.

⁴⁶ *Id.*, 201.

absoluta frente a la moral. El sistema social se autonomiza radicalmente de la moral y la ética, en tanto su capacidad de auto-observación se limita de manera exclusiva a dar razón de la primera, sin pretender extender su código propio a la observación de otros sistemas sociales. La *amoralidad de los sistemas* es la consecuencia de la auto-referencia de la moral:

“Los sistemas funcionales deben su autonomía a sus respectivas funciones, pero también a un específico código binario; por ejemplo: a la distinción verdadero/falso, en el caso del sistema científico, o a la distinción gobierno/oposición, en el de los sistemas políticos democráticos. En ninguno de los dos casos pueden ser ordenados los dos valores del código correspondiente en congruencia con los del código moral [...]. Los códigos funcionales tienen que estar instituidos en un nivel de más alta amoralidad, ya que tienen que hacer accesibles sus dos valores para todas las operaciones del sistema”.⁴⁷

La ética no puede tomar partido por uno de los términos del *código binario* propio de la moral. Su papel, desde una perspectiva societal, sólo puede reducirse a describirla en los términos propios a su código, sin aplicarle al código en sí mismo los términos binarios que lo caracterizan, por el riesgo que ello supone de generar una paradoja a su interior que inmovilice a la moral como el sistema comunicacional que tiene que ser:

“Todos los códigos binarios, y por tanto también el de la moral, producen paradojas cuando son aplicados a sí mismos. No es posible decidir si la distinción bueno/malo es a su vez buena o, por el contrario, mala [...]. El resultado es una auto-paralización de la motivación moral. ¿Qué tipo de acción debe recomendar entonces la ética: la bienintencionada o la malintencionada?”.⁴⁸

Esta aplicación del código al código genera una *paralización de la moral* en términos sistémicos. De ahí que sea claro, desde la perspectiva auto-poiética de la moral, que el papel de la ética no pueda ser la fundamentación de la moral, sino la elucidación del código en el contexto de los sistemas sociales, sin inclinarse hacia ninguno de los polos del código binario, es decir, sin reivindicar lo “bueno” frente a lo “malo” al interior de ellos:

“Concentrada en cuestiones relativas a la fundamentación pretendidamente moral de los juicios morales, la ética ha perdido la referencia a la realidad societal”.⁴⁹

La auto-referencia de los sistemas sociales contemporáneos, y la necesidad de que puedan discurrir de manera auto-poiética sin la intromisión de

⁴⁷ *Id.*, 202–203.

⁴⁸ *Id.*, 204.

⁴⁹ *Id.*, 207.

códigos extraños a los propios, compelle a la ética a demarcar, de una parte, los *límites sistémicos de la moral* y la proyección y aplicación adecuada de su código binario y, de otra, a auto-limitarse como reflexión moral:

“Si es correcta la hipótesis de que la sociedad moderna ya no puede integrarse moralmente [...] entonces la ética tiene que estar en condiciones de limitar el campo de aplicación de la moral [...]. A la vista de esta situación, parece que la tarea más urgente de la ética sea la de prevenirnos contra la moral [...]. Por eso, una vez que ya se ha convertido en teoría reflexiva de la moral, quizás sea el momento de exigirle a la ética que, en cuanto a sus pretensiones, sea más exigente consigo misma”.⁵⁰

Luhmann enfatiza la necesidad imperativa que tiene la ética de tomar distancia frente a sí misma para superar la *identificación histórica* que ha propiciado con uno sólo, el bueno, de los términos de su código binario:

“[C]uando ésta es emprendida, al menos deberían ser satisfechas ciertas exigencias teóricas imprescindibles. Por lo menos se debería poder esperar que la ética no proceda simplemente a solidarizarse con el lado bueno de la moral, olvidándose del malo, sino que tematice a ésta como una distinción, a saber: como la distinción entre lo bueno y lo malo [...]”⁵¹.

Esto, por supuesto, tiene implicaciones directas sobre algunas de las categorías que han pretendido fundamentar la filosofía moral en la modernidad. Luhmann se refiere, particularmente, a la *libertad*, clave de bóveda de la moral moderna, que desde la perspectiva auto-poiética adquiere un significado radicalmente diferente:

“Partiendo de un planteamiento inspirado en la teoría de la diferencia, se resuelve automáticamente el viejo problema de la relación entre moral y libertad [...]. La libertad emerge en cierto modo como producto derivado de la comunicación [...]. Si la libertad es introducida, no como presupuesto de la moral, sino como producto derivado de la comunicación, entonces se hace compatible con el carácter estructuralmente determinado de todos los sistemas auto-referenciales. De este modo se disuelve el objeto de la vieja disputa entre determinismo e indeterminismo”.⁵²

La libertad deja de ser fundamento, para pasar a ser resultado. No es supuesto del sistema, sino *producto comunicacional* del mismo. No es más la “condición incondicionada” que era para Kant, ni siquiera el fruto de un procedimiento de consensualización, como en Rawls, o la bandera histórica de la

⁵⁰ *Id.*, 209.

⁵¹ *Id.*, 210.

⁵² *Id.*, 210.

soberanía popular radicalizada, como en Habermas. Ni siquiera el objeto de denuncia del comunitarismo contextual: la libertad es, ni más ni menos, libertad de comunicación sistémica auto-referente capaz de permitir y garantizar la auto-observación y auto-adaptación de los sistemas sociales a su propia complejidad.

6. La democracia como sistema

Toda esta nueva racionalidad sistémica, abordada a lo largo de este trabajo en su contexto y desarrollo histórico-estructural, se sintetiza en una *concepción auto-poiética de democracia*, que entra a terciar frente a los modelos normativos contemporáneos en conflicto. Modelo de democracia derivado del estado democrático de derecho de carácter *auto-referente* que el paradigma plantea.

Efectivamente, varios modelos normativos de democracia se encuentran hoy en tensión en el mundo contemporáneo.⁵³ El *modelo de democracia directa*⁵⁴, de corte comunitarista, que reivindica la acción espontánea de las comunidades para auto-organizarse, o que propugna, en su defecto, una elitización de la vida pública a partir de una concepción dominante de vida buena. El *modelo de democracia liberal*,⁵⁵ ya sea en su versión “participativa” de corte neoliberal, que reivindica una participación restringida, meramente funcional, de la ciudadanía, ya en su versión “socialdemócrata” que, a través del estado interventor, desplaza paternalmente a la ciudadanía en la toma de decisiones. Y el *modelo de democracia deliberativa*, que tiene en Rawls y Habermas⁵⁶ sus principales exponentes, y el cual busca definir procedimientos de consensualización y deliberación ciudadanas que permitan su participación estructural en el manejo de la sociedad y el aparato administrativo del Estado, preservando radicalmente el derecho de disidencia de las minorías. La opinión pública, en tanto poder comunicativo, confiere el contenido de un consenso normativo mínimo que se traduce en poder administrativo a través de los procedimientos del estado de derecho, logrando así rehacer el lazo social desintegrado, y propi-

⁵³ Cf. Jürgen Habermas, “Tres modelos normativos de democracia”. En: *La Inclusión del otro*, Barcelona: Paidós, 1999, 231–246.

⁵⁴ En esta línea cf. Alasdair MacIntyre, *Tras la virtud*, Barcelona: Crítica, 1987; y Michael Sandel, *Democracy's Discontent*, Cambridge/Londres: Harvard University Press, 1996.

⁵⁵ En esta línea cf. Robert Nozick, *Anarquía, Estado y Utopía*, México: F.C.E., 1990; y Amy Gutmann y Dennis Thompson, *Democracy and Disagreement*, Londres: Harvard University Press, 1996. E, incluso, Anthony Giddens, *La tercera vía*, Madrid: Taurus, 1999.

⁵⁶ John Rawls, *El liberalismo político*. Barcelona: Crítica, 1996; Jürgen Habermas, *Facticidad y validez*, Madrid: Trotta, 1998.

ciando con ello la reintegración moral de la sociedad en términos post-convenionales.⁵⁷

En oposición a los anteriores, el paradigma auto-poiético de racionalidad práctica de Niklas Luhmann, expresión de una sociedad postcapitalista global, concibe un *modelo de democracia auto-referente*, en tanto sistema de sistemas, cuya función sistémica de auto-adaptación le impone como imperativo la reducción de complejidad, prefigurando las alternativas que permitan reducir la contingencia y conflictos sociales, no desde lo que el entorno, es decir, la sociedad, reclame y requiera realmente, sino desde lo que el sistema puede y está dispuesto a programar para adaptarse a sus propias exigencias.⁵⁸

Frente a las diferentes interpretaciones sobre la legitimidad del ordenamiento jurídico-político que la modernidad ha planteado, Luhmann opone, en esa línea, una *lectura auto-poiética* de la misma, redefiniéndola para el contexto de un nuevo tipo de sociedad postcapitalista, e infiriéndola de la forma de racionalidad sistémica que la caracteriza.⁵⁹ El estado de derecho, en tanto sistema jurídico-político (desligado, por supuesto, en términos auto-referentes, de la moral) pasa de ser un organizador de estructuras racionales (Weber) y un integrador funcional (Parsons), a constituirse en un *regulador sistémico* de la sociedad, que prefigura expectativas contrafácticas de comportamiento en la perspectiva de reducir, tanto su propia complejidad, como la del sistema social en su conjunto.

La crisis de legitimidad a la que tratan de dar respuesta las concepciones comunitarista, consensual y discursiva, las cuales, pese a sus diferencias, convergen en la necesidad de introducir elementos de corrección, ya sean materiales o discursivo-procedimentales, al estado de derecho, es replanteada por Luhmann, oponiendo una *auto-legitimación auto-poiética* de cada sistema y del sistema social en su conjunto, gracias a la auto-regulación sistémica del sistema prototípico jurídico en su estrecha relación sistémico-funcional con el sistema político. Los factores de poder parecen perder, igualmente, sus contenidos y proyecciones de dominación puntuales, y su dinámica queda sometida a la auto-regulación sistémico-procedimental del sistema social en su conjunto.

⁵⁷ Cf., para mayor detalle: Guillermo Hoyos, "Ética discursiva, derecho y democracia". En: Cristina Motta (ed.), *Ética y conflicto*, Bogotá: Tercer Mundo-Uniandes, 1995, 49–80; Oscar Mejía Quintana, "Elementos de un parádigma consensual-discursivo del derecho en Colombia y la Región Andina". En: *Derecho, legitimidad y democracia deliberativa*, Bogotá: Temis, 1998, 137–289.

⁵⁸ Cf. Niklas Luhmann, "La contingencia como valor propio de la sociedad moderna". En: *Observaciones de la modernidad*, Barcelona: Paidós, 1997, 87–119; y "Doble contingencia". En: *Sistemas sociales*, Barcelona: Anthropos, 1998, 113–139.

⁵⁹ Cf. Niklas Luhmann, "Sistema y función". En: *Sociedad y sistema*, Barcelona: Paidós, 1990, 41–107; o "Sistema y función". En: *Sistemas sociales*, Barcelona: Anthropos, 1998, 37–62.

El sistema jurídico-político, congruente con la racionalidad sistémica de la sociedad postcapitalista, no sólo readecua su carácter a las nuevas circunstancias sociales, sino que cambia su propia naturaleza y, en lugar de estructurarse normativamente a partir del entorno, *estructura el entorno* a partir de su propia complejidad, con lo cual la pretensión de introducir elementos extra-sistémicos de cualquier orden (principios de justicia, valores tradicionales, contenidos discursivos, etc.) queda desvirtuada por un estado de derecho auto-referentemente concebido, cuyo énfasis se centra en la prefiguración auto-poiética de las expectativas de la sociedad en orden a auto-adaptarse a su propia complejidad.

Esto, por supuesto, constituye un *giro radical*, tanto en la relación que la modernidad había establecido entre moral, política y derecho, como, en general, en el proyecto intersubjetivo de legitimación post-convencional que había concebido para superar la crisis de la democracia liberal en el capitalismo tardío.⁶⁰ Lo cual deja como una afirmación por lo menos cándida, extraviada en el *intersticio* de los sistemas sociales auto-referentes de la sociedad postcapitalista global, la pretensión kantiana de *La Paz Perpetua*, que quiso establecer para la modernidad la premisa de que “[a] la auténtica política le es imposible dar un solo paso sin haber rendido antes homenaje a la moral [...].”.

Con Luhmann, la sentencia marxista de “todo lo sólido se desvanece en el aire”⁶¹ cobra una implacable realidad que, tal vez, era la *terapia radical*, el puntillazo final, que la Edad moderna precisaba para su renovación. La postmodernidad, es decir, el capitalismo global como nuevo orden mundial, es sistémico y tiene que ser, por tanto, descrito e interpretado en tales términos.



⁶⁰ Cf., de nuevo: Niklas Luhmann, “Paradigm Lost: sobre la reflexión ética de la moral”. En: *Complejidad y modernidad*, Madrid: Trotta, 1998, 197–212.

⁶¹ Karl Marx y Friedrich Engels, *Manifiesto del partido comunista*, Pekín: E.L.E., 1975.